



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 145

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00439-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	JOSÉ ARNOLDO MARÍN GIRALDO

Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de JOSÉ ARNOLDO MARÍN GIRALDO, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 251) y aprobadas por medio de auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2016 (fl. 252), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total (fls. 254 a 255).

En este orden, el 3 de octubre de 2016 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 561, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, por valores correspondientes a: “(...) i) *por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y UN PESOS (\$346.851), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma*” (fls. 256 y 257). Y el 18 de octubre de 2016, atendiendo solicitud de la parte accionante, se dictó auto N° 619 ordenando el embargo de una parte del salario percibido por el ejecutado (fls. 262 y vto.).

En estas condiciones, luego de resueltas diferentes cuestiones formuladas por la mandataria de la parte ejecutada, y una vez librado el respectivo oficio a efectos de materializar la medida de embargo, mediante comunicación allegada el 17 de abril de 2017, la Secretaria de Educación del Municipio de Cartago informó que el señor JOSÉ ARNOLDO MARÍN GIRALDO, quien funge como ejecutado dentro del presente asunto, falleció desde el 12 de julio de 2014 (fl. 290); lo que conllevó a que, por auto N° 897 del 3 de diciembre de 2018, se requiriera al MUNICIPIO DE CARTAGO, para que allegara la documental que acreditaba ese hecho, dado que tratándose de un proceso de ejecución como el que nos ocupa, debería el interesado mediante la demostración del fallecimiento de la contraparte, solicitar el decreto de la sucesión procesal, de acuerdo con los previsivos del artículo 68 del Código General del Proceso. Sin embargo, hasta la fecha no la parte ejecutante ha guardado silencio.

Para resolver se considera:

El artículo 317 del C.G.P., aplicable tratándose de procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, establece la configuración del desistimiento tácito en los siguientes casos:



"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
 - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
 - e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- (...)"*

Al tenor de lo dispuesto en artículo citado, procede la aplicación de la figura jurídica referida sin necesidad de requerimiento previo a las partes, cuando transcurrido el plazo legal contado a partir de la última notificación o realizada la última diligencia o actuación del proceso, este queda inactivo en la Secretaría, siendo claro su empleo para todo tipo de procesos y en cualquiera de sus etapas.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00439-00
EJECUTIVO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
JOSÉ ARNOLDO MARÍN GIRALDO



Lo anterior, de cara al presente asunto y de acuerdo con los antecedentes del proceso vislumbra la procedencia de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., dado que como se reseñó previamente, habiéndose requerido de la parte ejecutante actuación necesaria para dar continuidad a la ejecución promovida por ella, no ha existido pronunciamiento alguno, desde el mes de diciembre de 2018.

Vale recordar que, *“atendiendo la finalidad de esta forma anormal de terminación de los procesos y lo dispuesto en la norma en cita [artículo 317 del Código General del Proceso], es claro para el Despacho que la procedencia del desistimiento tácito en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está referida a toda actuación procesal respecto de la cual se incumpla la carga o se omita realizar el acto de parte ordenado, máxime cuando no resulta razonable limitarlo a un tipo de acto en particular, si éste produce efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícitos grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*¹

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condenar en costas o perjuicios a las partes, por considerarlo improcedente y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente asunto ejecutivo promovido por el Municipio de Cartago – Valle del Cauca en contra del señor JOSÉ ARNOLDO MARÍN GIRALDO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, oficiar a la Tesorería Municipal de Cartago, comunicándole el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso.

TERCERO: Por Secretaría, cumplido todo lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ Ver providencia del 3 de febrero de 2021. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00019-00.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00439-00
EJECUTIVO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
JOSÉ ARNOLDO MARÍN GIRALDO



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a6fb261cda8c0e8fd92938b9b2353d8e5d1cf9dcaa4c803b95c0e42332433d

Documento generado en 20/04/2021 05:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 151

Radicado: 76-147-33-33-001-2013-00734-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CAMILO TABARES GARCIA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$ 1'848.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfafe58cbf176340a0e5718e29c8b11a3e70371b51320b716a25fc81ea5bf3a**

Documento generado en 20/04/2021 05:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de abril de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°159

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00937-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAMIRO FAJARDO CARDONA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene dentro del presente asunto fue adelantada la siguiente actuación procesal que culminó con la satisfacción de la totalidad del crédito, así: **i)** durante la Audiencia del artículo 372 del C.G.P., celebrada el 23 de junio de 2015, se resolvió seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la ejecutada (fls.144 a 148); **ii)** luego, fueron liquidadas y aprobadas las costas (fls. 163 y 164); **iii)** posteriormente, el 15 de septiembre de 2015 mediante auto N° 701, se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fls. 183 y 184); **iv)** decisión que fue recurrida, primero solicitando una corrección, o en su defecto, conceder la apelación, como ocurrió por auto 741 del 5 de octubre de 2015 (fls. 203 a 204). Finalmente, **v)** a través de proveído del 12 de enero de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió revocar la decisión de este Juzgado, disponiendo en su lugar modificar la liquidación del crédito, conforme los valores que estimó correspondían a la acreencia debida y sus intereses (fls. 107 a 111 cuaderno recurso); y, **vi)** en consecuencia por autos del 9 y 23 de febrero de 2017, este Despacho acató lo resuelto por el superior (fls. 116 y vto. C. recurso y 228 c. ppal.).

Desde entonces, conforme se observa a partir del folio 231 en adelante del cuaderno principal, fueron proferidas providencias orientadas al fraccionamiento y entrega de los depósitos judiciales que conllevaron a satisfacer el crédito, de acuerdo con la liquidación que del mismo se adoptara; así como a devolver los valores que habrían quedado a favor de la ejecutada (fls. 241 a 251 c. ppal., 57 y 58 c. medidas).

Por lo tanto, como quiera que con los dineros entregados ha quedado saldado la totalidad del crédito y las costas conforme los valores liquidados y aceptados por las partes; siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; resulta oportuno decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el archivo, decisiones



PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00937-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAMIRO FAJARDO CARDONA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

estas que eran las únicas pendientes de adoptar por este Juzgado, conforme el panorama reseñado.

Para terminar, como de la documental que obra en el cuaderno de medidas cautelares se desprende que sólo se ha mantenido vigente la orden de embargo respecto de los recursos afectados y depositados en el Banco de Occidente (fls. 32 y vto.); se dispondrá su levantamiento, y que de manera inmediata se libren por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Levantar las medidas cautelares vigentes, disponiendo en consecuencia que una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, por Secretaría se oficie al Banco de Occidente comunicándole el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso, indicando las partes y sus números de identificación.
- 3.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, en caso que proceda, y de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, dirigiéndosele para que agote el trámite dispuesto por para su devolución en coordinación con esta, dejando las constancias de rigor.
- 4.- En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00937-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAMIRO FAJARDO CARDONA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739d671de7430f3e37dfec1d7805baaa10e80550adab82f027ec9ca5a9e6178

Documento generado en 20/04/2021 05:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 151

Radicado: 76-147-33-33-001-2014-00077-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES USECHE MILLAN
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de un millón setecientos veinticinco mil ochocientos catorce pesos con un centavo (\$ 1'725.814,1)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbda4f49c7e89df37c3e5e8dcb2d5f6c137588e84beb22fe3bbb22c25fc576db**
Documento generado en 20/04/2021 05:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.149

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00945-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MELBA RAMOS RIAÑO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total tres millones doscientos cincuenta y doscientos cincuenta pesos. (\$ 3'252.350.00).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e16124441124c6bd9ab88d9c4c022b723e666bd9da4939143446cdfdf2eb710**
Documento generado en 20/04/2021 05:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso sin que alguna de las partes hubiere presentado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 16 de abril de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.144

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00689-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	ESTEFANIA VALENCIA SÁNCHEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha; advertido que:

“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

(...)”¹

VALORACIONES PREVIAS.

El 12 de junio de 2017, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 621, así (fls. 152 a 153):

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ESTEFANÍA VALENCIA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°35.850.657, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.05**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.*

(...)”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC).



Posteriormente, ante la falta de pronunciamiento de la accionada, se profirió providencia en la que se resolvió (fls.165 a 167):

“(...) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ESTEFANÍA VALENCIA SÁNCHEZ como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a ESTEFANÍA VALENCIA SÁNCHEZ, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.”

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y la providencia judicial título de recaudo, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de la señora ESTEFANÍA VALENCIA SÁNCHEZ, a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i) TRESIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858.05); ii) más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó a la ejecutada dentro del trámite de esta ejecución por valor igual a DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9) (fls. 165 a 167).**

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858.05).



- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas objeto de ejecución (3 de marzo de 2017) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de ochenta y un mil trescientos noventa y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (\$81.394,68).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 16 de abril de 2021, según el cálculo explicado, es la suma de cuatrocientos cincuenta mil doscientos cincuenta y dos pesos con setenta y tres centavos (\$450.252,73). Más dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con nueve centavos (\$18.442,9), que son las costas a la que se condenó a la parte ejecutada en este asunto.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de la señora ESTEFANÍA VALENCIA SÁNCHEZ, con corte a 16 de abril de 2021, es la suma de **cuatrocientos cincuenta mil doscientos cincuenta y dos pesos con setenta y tres centavos (\$450.252,73)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, es decir **dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con nueve centavos (\$18.442,9)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

RADICADO N°
EJECUTANTE
MEDIO DE CONTROL
EJECUTADO

76-147-33-33-001-2015-00689-00
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
ESTEFANÍA VALENCIA SÁNCHEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c173e6f7e03ed451834269bd75d56bc378ba6df06566cf9c576d591b37c5a33**
Documento generado en 20/04/2021 05:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 127

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00718-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA

Revisado el expediente, a fin de dar continuidad al trámite que corresponde, se evidencia haber incurrido en error involuntario, en el numeral 1 del auto interlocutorio N° 498 del 4 de noviembre de 2020 que adoptó la liquidación del crédito, en lo que tiene que ver con la identificación de la parte ejecutada; dado que señaló una persona diferente al señor JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA, lo que no es coherente con las consideraciones hechas en la misma providencia.

En consecuencia, por resultar aplicable lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se procederá a corregir lo pertinente.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra respuesta de la Tesorería del Municipio de Cartago en relación con la efectividad de la medida de embargo, y la consecuente constitución de depósito a órdenes de este Juzgado; se ordenará librar por segunda vez oficio requiriendo dicha información.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 1 del auto interlocutorio N° 498 del 4 de noviembre de 2020, que quedará así:

“1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de la señora JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA, con corte a 23 de octubre de 2020, es la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$447.547,77), más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que asciende a DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

¹ “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00718-00
EJECUTIVO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA



CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90), de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.”

2.- Por Secretaría líbrese oficio a la Tesorería del Municipio de Cartago, a fin de que informe lo pertinente en relación con la efectividad de la medida de embargo que se les comunicó a través de Oficio No. 851 del 11 de junio de 2019; advirtiéndole que es la segunda vez que se les requiere en el mismo sentido.

3.- Las demás órdenes proferidas en la decisión objeto de corrección se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f580ee47dbe556e8e6dd70973636bda15247896ea451d438c3e72769bb6dcdf**
Documento generado en 20/04/2021 05:30:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 153

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00087-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO MONDRAGON SARRIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de trecientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$ 390.621)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7545146a98a32e006c822544a5ae341e88da31f9455f8acea7ee81ca8ed1ca**
Documento generado en 20/04/2021 05:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 161

RADICADO	76-147-33-33-001-2019-00285-00
DEMANDANTE	MYRIAM GONZALEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa a Despacho nuevamente el presente asunto, habiendo subsanado en oportunidad la parte actora los defectos de la demanda, conforme fuera ordenado en providencia que precede.

Así las cosas, se tiene que la señora MYRIAM GONZALEZ JIMENEZ, en condición de compañera permanente de la víctima Luis Ernesto Castillo (Q.E.P.D); junto a sus hijos FRANCIA MILENA CASTILLO GONZÁLEZ, LINA MARIA CASTILLO GONZÁLEZ y JHON EDWARTH CASTILLO GONZÁLEZ, demandan al Municipio de Ansermanuevo - Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que tiene como pretensión principal que se declare al MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO - VALLE DEL CAUCA, como responsable administrativa y patrimonialmente del accidente laboral que desembocó en la muerte del señor LUIS ERNESTO CASTILLO HERNÁNDEZ, por el incumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema General de Riesgos Profesionales. Y en consecuencia se le condene al pago de perjuicios que alegan padecidos el grupo familiar demandante.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

De otro lado, advertido que este proceso ingresó radicado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral (según la correspondiente acta de reparto), se ordena que por Secretaría se lleve a cabo la actuación correspondiente, a fin de corregir este dato en la respectiva caratula del expediente y, en la carga estadística de este Despacho, incluyendo este proceso como un medio de control de reparación directa.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se



RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente medio de control y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería como apoderado principal de la parte actora al doctor SAÚL CARMONA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.118.669 de Pereira (Risaralda) y Tarjeta Profesional de abogado No. 246.993 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. Y como apoderada sustituta a la doctora ANGÉLICA MARÍA MELO PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.111.468 de Pereira (Risaralda) y Tarjeta Profesional de abogada No. 249.935 del C. S. de la J., de acuerdo con los mandatos conferidos para promover y llevar el trámite de este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2019-00285-00
MYRIAM GONZALEZ JIMENEZ Y OTROS
MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO - VALLE DEL CAUCA
REPARACIÓN DIRECTA



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01239fe6d80c542658b848bfc339d55c45b6606745e34234ea290ea4bafe2047

Documento generado en 20/04/2021 05:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 155

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00099-00
DEMANDANTE	MARIA LUZ DARY CASTRO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Luz Dary Castro, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por medio de la cual solicita la nulidad del acto ficto provocado el día 11 de diciembre de 2019, a raíz de la reclamación administrativa presentada el día 11 de septiembre de 2019, por la cual se solicita el reconocimiento y pago de manera retroactiva de una **CESANTÍA PARCIAL** de la docente **MARIA LUZ DARY CASTRO**, entre otras pretensiones y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasan a indicarse:

Es así que el despacho observa que, si bien la parte demandante, aduce en su escrito de demanda que anexa a las diligencias copia de los actos acusados, revisada efectivamente la demanda y sus anexos, se observa que no allega el escrito de reclamación administrativa de fecha 11 de septiembre de 2019, anexo requerido para esta actuación para la conformación y verificación relacionado con la existencia del acto ficto provocado y demandado.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que así lo demuestren,.....

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para efectos de que se allegue los anexos echados de menos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967340ab1a539b92fe3f0623ef3d24f95f83df50530df6bebf5084a4892ae64d

Documento generado en 20/04/2021 05:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el presente escrito de demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión, y fue remitida vía correo electrónico. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio # 156

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00100-00
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM VILLEGAS MUNERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

La señora Luz Miriam Villegas Múnera, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de enero de 2020, frente a la petición presentada el 30 de octubre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a su mandante, la cual se encuentra establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

1.1. **FUNDAMENTO NORMATIVO** (Que se encuentran vigente, ya que modificación, en tema de competencia, realizada por la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, se aplicaran solo a la demandas presentadas un año después de publicada la Ley): El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso final del artículo 157 lo siguiente:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella .”

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

.....

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 17 de julio de 2020 (fl. ver constancia de recibido virtual), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de \$43.890.150, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2020 es de \$ 877.803.00¹.

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta la totalidad de sanción por mora que considera se le debe cancelar desde la fecha de radicación de su solicitud de pago de cesantías el 19 de octubre de 2017, hasta el pago de las mismas el 25 de septiembre de 2019, en su totalidad asciende a la suma de \$76.047.787, guarismo muy superior a los 50 salarios establecidos, como límite en la norma antes mencionada para el conocimiento de la presente actuación por parte de este estrado judicial.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del

¹ Decreto 2360 del 23 de diciembre de 2019.

Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Luz Miriam Villegas Múnera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

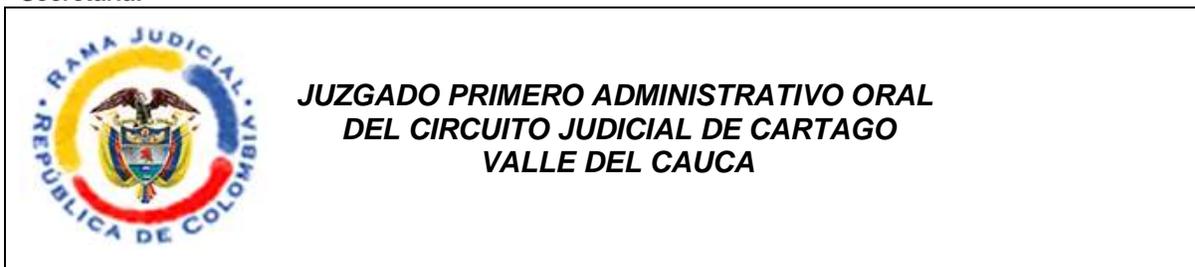
Código de verificación: **4130aeb330bc015260f1ca58884dda10d0d7ca2a0cee3dce620bfecce9a26afe**

Documento generado en 20/04/2021 05:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, a despacho del señor Juez informándole que la parte demandante allego recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 152

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2020-00147-00
Demandante **ITT GUIIDS PUMPS COLOMBIA S.A.S**
Demandado MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO -
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en vista que la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **en contra del auto interlocutorio No. 055 de 19 de febrero de 2021 mediante la cual se rechazó de plano la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e3c2280917e825eff982cf1084cd7f58a4a3c1f649111c335ba3702ac29935**
Documento generado en 20/04/2021 05:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.162

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-190-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO ACUÑA MESA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Habiéndose recibido el presente asunto por competencia territorial desde el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, se advierte que el señor PEDRO ANTONIO ACUÑA MESA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitando como pretensión principal, se declare la nulidad del acto ficto surgido en ocasión a la solicitud presentada el día 28 de Noviembre de 2019 bajo radicado No 202012000011571 ID 532065, por medio de cual se negó el incremento de su asignación mensual de retiro, respecto de las partidas computables relativas a: a) prima de navidad, b) prima de servicios, c) prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, en los porcentajes dispuestos en los decretos números 984 de 2017 (6.75%), 324 de 2018 (5.09%), 1002 de 2019 (4.5%), expedidos por el ejecutivo nacional, a través de los cuales, se dispuso el incremento de los salarios a los miembros activos de la Fuerza Pública y los que se produzcan a futuro con igual fin. Y en consecuencia se efectúen declaraciones a título de restablecimiento del derecho.

Sin embargo, una vez revisada la documental que compone el expediente digital hasta la fecha, incluido el poder otorgado y los anexos, encuentra este Despacho que a diferencia de lo reseñado en el acápite de pretensiones en cuanto al surgimiento de un supuesto acto ficto o presunto, cuya nulidad se reclama; la entidad demandada sí dio respuesta a la solicitud elevada, y lo hizo a través de acto administrativo No 202012000011571 ID 532065 del 24 de enero de 2020, en cual luego aludir al marco normativo que estimó aplicable al caso, así como plantear argumentos, señaló: *“(...) le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es acudir a la conciliación extrajudicial o por vía judicial”*. Por lo tanto, existiendo acto expreso que negó lo solicitado por el actor, y frente al cual además se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo procedente es requerir a la parte actora para que corrija la demanda, precisando el acto administrativo contra el que dirige el presente medio de control.

Lo anterior, se advierte necesario conforme previsión del numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que enuncia como parte del contenido de la demanda, *“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*; en armonía con lo exigido por el artículo 163 de la misma codificación.



Por lo expuesto, una vez enunciado el defecto de que adolece la demanda, **la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar dicha irregularidad antes descritas** de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Se le recuerda a la parte demandante que deberá proceder igualmente, con observancia de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor PEDRO ANTONIO ACUÑA MESA por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, debiendo enviar copia de lo subsanado a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad13fdd9e14aff2ebbf5097718affa680804ecaecdc2f15ceab4a29c3e0ee86**
Documento generado en 20/04/2021 05:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla para destacar).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 157

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00201-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RIVERA JERÉZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor CARLOS ALBERTO RIVERA JERÉZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 1 de agosto de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00201-00
CARLOS ALBERTO RIVERA JERÉZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00201-00
CARLOS ALBERTO RIVERA JERÉZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e1346dadd66ec3aadebef506dc59a1687fac2d8eaa1482fd7afb0d4149e86**
Documento generado en 20/04/2021 05:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.158

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00202-00
DEMANDANTE	CÉSAR TULIO RIVERA OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor CARLOS ALBERTO RIVERA JERÉZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el 23 de julio de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00202-00
CÉSAR TULLIO RIVERA OSPINA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00202-00
CÉSAR TULIO RIVERA OSPINA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5e27b7c1cbc84883e0a72d9941f212555df3b8e1b75dd8277dcfb33f86c04**
Documento generado en 20/04/2021 05:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Cartago (Valle del Cauca). Abril 19 de 2021. A despacho del señor Juez, la presente actuación, la cual fue remitida por parte de la Oficina Judicial, vía correo electrónico del despacho, teniendo en cuenta la situación actual derivada de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia de coronavirus. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 76-147-33-33-001-2021-00057-0
Accionante LUZ ADIELA MARIN RAMIREZ
Accionado NUEVA EPS S.A.

Auto interlocutorio No. 154.

Cartago-Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La señora Luz Adiel Marín Ramírez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.406.964 del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Nueva EPS S.A. solicitando la protección a sus derechos fundamentales al derecho a la vida, a la salud y a la igualdad.

Por reunir los requisitos legales, este Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela descrita anteriormente. Comuníquesele la decisión por el medio más expedito a la parte accionante.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el derecho a la defensa, notifíquese de inmediato y por el medio más eficaz acerca de la admisión de la tutela a representantes legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS S.A. para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre los hechos que dieron origen al presente trámite de tutela. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público. Remítase copia del escrito de tutela con sus anexos.

TERCERO: Incorpórese y otórguese valor probatorio, en la medida que la ley lo permita, a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela.

CUARTO: Con el fin de aclarar y precisar aspecto fácticos y probatorios de la presente acción de tutela, y teniendo en cuenta que por medidas restrictivas de acceso al personal del Despacho y del público a las instalaciones de este estrado judicial, como consecuencias de medidas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para contener la pandemia del Covid-19, se ordena, por secretaría, oficiar a la parte accionante con el fin que le informe que si bien allega al expediente como anexo, apartes de su historia clínica donde se observa la patología que padece, no se observa concretamente la orden médica que recomiende u ordena la realización del examen requerido denominado Resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior específico, que solicita se ordena su realización a través de esta actuación constitucional, la cual debe allegar a las diligencias y aclarar si la orden de control con especialista en dolor y cuidados paliativos que allegó al expediente, de fecha 2 de diciembre de 2020, ya se realizó o por el contrario no ha agotado, o si requiere otra cita con este especialista que igualmente se le haya recomendado y no se le haya otorgado, y en esta circunstancia allegar también copia de la misma al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd3fc61aecff9c095d8e2921623db22520667632b4db531
6be408850a403176**

Documento generado en 20/04/2021 05:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**